

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la demandante aporta solicitud de amparo de pobreza el cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

*Stefanny C.*

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.**  
[201ctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:201ctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA  
**SOLICITANTE:** ALBA MARINA RAMOS VALENCIA  
**DEMANDADO:** SURTIFAMILIAR S.A.  
**RADICADO:** 760013105-020-2022-00404-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1724**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la señora **ALBA MARINA RAMOS VALENCIA**, presenta solicitud de amparo de pobreza por lo cual el Despacho Judicial se pronunciará en los siguientes términos; La parte actora fundamenta su solicitud en lo previsto por el artículo **151 del Código General del Proceso**, afirmando que carece de recursos para contratar los servicios de un abogado, por lo cual solicita se le asigne defensor público para proceder con la demanda ordinaria laboral.

Entra el Despacho a determinar la naturaleza del amparo de pobreza, observando que la misma se encuentra configurada y regulada en los artículos 151 a 153 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conformelo establece el artículo 145 ibidem,

*El artículo 151 establece: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso". (Negrillas propias).*

Por lo expuesto en líneas precedentes, se entiende que el beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia, para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 Constitución Política), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13º Constitución Política y 4º del C.P.C.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso a la actora, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar a las personas que no cuentan con los recursos económicos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a

petición de parte y puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, tal como lo prevé el artículo 152 del Código General del Proceso.

La misma norma establece en el **artículo 152 del Código General del Proceso** que el solicitante **deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado**, y el artículo 154 íbidem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

En igual sentido, **el artículo 153 de Código General del Proceso** prevé que cuando el amparo de pobreza se presente junto con la demanda, la solicitud se resolverá en el auto admisorio de la demanda. Y que en la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual.

La parte actora presentó la solicitud de amparo de pobreza, si bien es cierto aporta copia de la Constancia Laboral de la empresa **SURTIFAMILIAR S.A.** con fecha de expedición al 17 de diciembre del año 2019, **sin embargo;**

- a. no menciona si dicho contrato se encuentra vigente o ya terminó el vinculo laboral con la citada empresa,**
- b. de igual forma indica que es madre cabeza de hogar de una menor de 9 años, pero no aporta registro civil de nacimiento de la menor que acredite dicho vinculo,**
- c. indica que recibe una mesada pensional por valor de Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (\$954.000.00), pero del mismo no aporta resolución donde se evidencie el reconocimiento de dicha mesada,**
- d. no fue aportado canon de arrendamiento por valor Setecientos Mil Pesos (\$700.00.00),**
- e. ni mucho menos los recibos de servicios públicos que incoa en dicha solicitud,**
- f. No aporta recibo de transportes de la menor de edad.**

Omitiendo con ello los documentos por medio del cual fundamenta la solicitud de amparo de pobreza, **pues no aporta prueba que demuestre dicha situación,** así como tampoco **aporta declaración bajo la gravedad del juramento manifestando que carece de recursos económicos para sufragar los gastos que enmarca en la solicitud** que incoa, por lo que a la luz del Despacho le hace imposible acceder a la petición del amparo.

Razón por la cual y ante la falta de requisitos suficientes, no es posible acceder a su pretensión, debiendo advertirle a la peticionaria que uno de los principios que gobiernan el proceso laboral es el de la **“gratuidad”**, consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los Despachos Judiciales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, **sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política en su artículo 41...** ( ver Sentencia **1220-90**). Por tanto, habrá de requerir a la parte actora para que aporte los documentos indicados en la parte

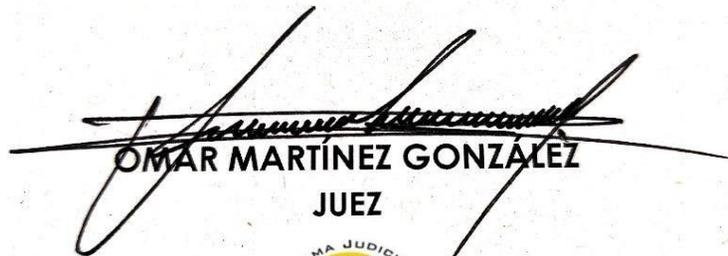
considerativa del presente Auto Interlocutorio, a fin continuar con el estudio de la presente solicitud.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali;

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que aporte los documentos, que se le indican por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído en el término de **5 días hábiles**, a fin de continuar con el estudio de la presente solicitud.

**NOTÍFIQUESE**

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**  


**H.S.C.**

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 01 de Diciembre de 2022

En **Estado No. 099** se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
**SECRETARIA**